



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

PROCESO VERBAL -ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA RAD. NO.:  
11100131030032019-0009700

Visto el informe secretarial y en atención a que no existen pruebas pendientes por practicar, comoquiera que todas son documentales, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

**I. FUNDAMENTOS**

La convocada alegó como medio exceptivo “*ineptitud de la demanda*” y “*falta de jurisdicción y competencia*”, argumentando frente a la primera que, la demandante solicita como pretensión principal la declaración de la existencia de la obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y consecuente, ordenarle cancelar los valores facturados por concepto de servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos generados con ocasión de accidentes de tránsito y actos terroristas de población desplazada; luego, debió arrimar los correspondientes legajos -facturas- para acreditar tales emolumentos

Por otro lado, cuestionó la carencia de competencia en virtud al procedimiento administrativo que adelantó la auditoría de la actora, a través del cual se determinó que había lugar a solicitar el reintegro de los emolumentos por servicios médicos, quien debe zanjar la controversia es la jurisdicción contenciosa administrativa.

**II. CONSIDERACIONES**

Se debe memorar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en el ejercicio del deber de lealtad, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Es por ello, que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, premisa legal que se cumple en el caso de marras, en tanto que todas las excepciones que formuló la demandada se encuentran enlistadas en la norma en cita (numerales 1° y 5°, *ibídem*).

Respecto al medio de defensa dilatoria de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ha de indicarse que el artículo 82 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, establece las exigencias que debe reunir la demanda, sin que en ninguno de ellos, imponga para esta clase de asuntos de *actio in rem verso*, arrimar el vínculo jurídico del cual nazca la obligación que se exige por parte de la demanda; toda vez que para el buen éxito solamente se requiere la demostración de: i) un enriquecimiento, ii) ausencia de su disminución y; iii) un empobrecimiento correlativo, el cual carezca de una causa justa<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de diciembre de 2012, Ref. 54001-3103-006-1999-00280-01. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

En tal sentido, la cuestión alegada será un tema de debate en el desarrollo de esta litis y que en aplicación al principio de la carga de la prueba (art. 167 *ib*), le corresponde a la demandante acreditar sus alegaciones y de otro lado, a la convocada desvirtuar dichos hechos y fruto de este esfuerzo, el Despacho se pronunciará en derecho en la sentencia que se profiera en su momento procesal oportuno.

Ahora, en relación a la segunda defensa, apoyada en que los emolumentos que se pretenden cobrar debieron ser objeto de una auditoria y fruto de ello, la emisión de unos actos administrativos y por ello, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para tramitar este juicio.

Empero, contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, la *lid* del asunto gira en torno al estudio de verificar el desequilibrio financiero que alega la Nueva EPS, bajo la acción de enriquecimiento sin justa causa, cuya finalidad, según los fundamentos de derecho, es demostrar "la existencia de la obligación de pagar los servicios PBS prestados .... y a su turno, haría tránsito a cosa juzgada y se constituirá un título ejecutivo". De ahí que, en el *sub examine* no se pretende cuestionar la legalidad de un acto administrativo, ni mucho menos acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; más aún cuando la demandante fue claro en indicar que no puede iniciar la reclamación ante la autoridad administrativa en razón a carecer de las actas de Comité Técnico Científico que exige dicha especialidad.

Luego, independiente de que el empobrecimiento que se alega haya sido por unos servicios médicos, no puede tildarse que la controversia sea de concomitamiento de una autoridad administrativa, por cuanto que dentro del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula el juicio objeto de estudio y consecuente, a voces del numeral 1° del canon 20 del C.G.P., el llamado a tramitarlo sería el Juez Civil del Circuito.

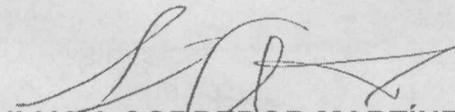
Bastas las anteriores razones para declarar no probadas las excepciones objeto de estudio y consecuente, se impondrá condena en costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante (num. 1°, art. 365 *ibidem*).

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" y "falta de jurisdicción y competencia", propuestas por la demandada Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demanda, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$500.000,00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No 041  
hoy 04 MAY 2023

ALEJANDRO GIOVANNY SALINAS  
Secretario